



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIELA ROMERO HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que, en el que se pone de presente lo decido por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – SECCIÓN "B" - MP Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, se tiene:

En el presente proceso, se advierte que mediante providencia de **22/03/2022**, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral - Sección "B", Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, resolvió:

IV. RESUELVE.

1. Revocar la providencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla el 13 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Daniela Romero Hernández, en la que pretende la: "Nulidad del acto del día 18 de septiembre de 2020 (indagación disciplinaria Nro. P-MEBAR-2019-73) mediante el cual se revoca de oficio la decisión de archivo definitivo de fecha 18 de julio de 2019".
2. Ordenar al juzgado de primera instancia que, dadas las características del acto acusado, y a fin de garantizar el acceso de la demandante a la administración de justicia, se estudien los requisitos de admisión de la demanda, con exclusión de si el acto cuestionado es susceptible de control judicial, aspecto éste que se diferirá a la sentencia.
3. Ordenar a la Secretaría del Tribunal que, en firme esta providencia, devuelva el expediente digital al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conforme a lo anterior se **OBEDECERÁ Y CUMPLIRÁ**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral - Sección "B", Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez, en providencia de **22/03/2022**, mediante la cual se **REVOCÓ** el auto de **13/01/2021**, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través del cual se rechazó la demanda, al considerar que el acto demandado no era susceptible de control judicial.

De igual manera en cumplimiento de lo ordenado por el superior, procederá el despacho con el estudio de la admisión del presente medio de control.

Advierte el despacho que la señora DANIELA ROMERO HERNANDEZ a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pretendiendo:

"(...)

1-Se declare o se decrete la nulidad auto proferido el día 18 de septiembre de 2019, dentro de la indagación preliminar radicada con el SIJUR # P-MEBAR-2019-73 por la Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, en su condición de Inspectora Delegada de la

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Región Ocho de Policía con sede en la ciudad de Barranquilla y en donde dispuso de forma arbitraria e ilegal luego de 1 año y 2 meses revocar de oficio la decisión de archivo de calenda 18 de julio de 2019 proferida el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, decisión que se encontraba debidamente ejecutoriada.

A título de restablecimiento del derecho:

2-Se realicen por parte de las convocadas las gestiones pertinentes para realizar las desanotaciones y actualizaciones que merezca el SIJUR Sistema Jurídico de la Policía Nacional.

3- Que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a RECONOCER Y PAGAR a la ciudadana DANIELA ROMERO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía # 1019.140.240 expedida en Bogotá, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, por la angustia, aflicción y depresión psicológica derivada de la actuación de la Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, plasmada en acto administrativo acusado.

4-Como perjuicios materiales la convocante solicita se inste a las convocadas el pago de la suma de \$10.000.000 que fueron cancelados al abogado JOSE GUILLERMO DE ARCO, por concepto de la defensa técnica de la accionante dentro del proceso con radicación MEBAR-2020-67, proceso disciplinario que se inicio con ocasión de la revocación directa del auto de archivo de calenda 18 de julio de 2020, además por las gestiones legales adelantadas en procura de los intereses jurídicos de la convocante.

5. Que las accionadas, den cumplimiento a una eventual sentencia en su contra en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo (ley 1437 de 2011).” (Subrayas del despacho).

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de algunos de los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P., a fin de que proceda su admisión. Así entonces el despacho procederá a referirse a cada uno de ellos en los siguientes términos:

- De los hechos, anexos y pretensiones de la demanda.

El artículo 162 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto).

- De las partes intervinientes y sus representantes

El artículo 160 de la ley 1438 de 2011, establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

(Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por **mensaje de datos con firma digital**.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”
(Destaca el despacho)*

En el caso bajo estudio se advierte que en las pretensiones de la demanda se expone que se persigue la nulidad del acto proferido el día **18/09/2019**, dentro de la indagación preliminar radicada con el SIJUR # P-MEBAR-2019-73 por la Coronel SANDRA YANETH MORA MORALES, que dispuso luego de 1 año y 2 meses revocar de oficio la decisión de archivo de calenda **18 de julio de 2019** proferida el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, decisión que se encontraba debidamente ejecutoriada. (pdf 01)

No obstante, el poder otorgado por la demandante se confiere, señalando que el acto a demandar corresponde al proferido el **18/09/2020**, (pdf 03), lo cual reitera en el **literal cuarto de los hechos de la demanda**, avizorando esta unidad judicial falta de claridad, concordancia y precisión entre lo expresado en las pretensiones, los hechos y el poder conferido al apoderado de la parte accionante.

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante corrija y aclare lo indicado, por lo que se le requerirá para que lo haga.

Es menester recordar al apoderado de la parte demandante, que de acuerdo a los principios que rigen esta jurisdicción *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”¹.*

Finalmente es de señalarse que:

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral - Sección “B”, Magistrado Ponente Dr Luis Eduardo Cerra Jiménez, en providencia de **22/03/2022**, mediante la cual se **REVOCÓ** el auto de **13/01/2021**, proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Art. 103 CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a través del cual se rechazó la demanda, al considerar que el acto demandado no era susceptible de control judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por DANIELA ROMERO HERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: OTORGAR al demandante el término de diez **(10) días** para corregir y subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **SAMAI**.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉJESE** en secretaria para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce8c4ea27b4fffd496ba1cb342dc823722db5864dbeb0275e1ce1dde62e633**

Documento generado en 29/09/2022 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>